

ELIMINADO CATORCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: CC. [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.3/2C.27.3/0003-21  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 116/21

En Acapulco de Juárez, Guerrero, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre de los [REDACTED] con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado. Por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ordena dictar la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

1.- Que mediante Orden de Inspección número GR0035RN2021 de fecha veintidós de marzo del año dos mil veintiuno, signada por el entonces Subdelegado Jurídico y Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, mediante la cual ordenó visita de

ELIMINADO CUATRO RENGLONES, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

2.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el Inspector adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, se constituyó en el domicilio

ELIMINADO TRES RENGLONES, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

efecto el acta de inspección No. GR0035RN2021 de fecha veintinueve de marzo del año dos mil veintiuno.

3.- Que del análisis realizado al acta de inspección número GR0035RN2021 de fecha veintinueve de marzo del año dos mil veintiuno, se circunstanció lo siguiente:

a).- Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría. Por lo que no acreditó contar con la legal procedencia de un ejemplar de Guacamaya Verde (Ara militaris). Infracción prevista en el artículo 122 Fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

4.- Que el día dieciséis de noviembre del año dos mil veintiuno, se dejó Citatorio por instructivo a los CC. MAURICIO [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] Procediendo a notificar al siguiente día hábil, sin que fuera posible el acceso para continuar con la diligencia de notificación, levantado para la ello la razón correspondiente.

5.- En razón a lo anterior, con fecha veinticuatro de mayo del año dos mil veintidós, se emitió un acuerdo de trámite en el que ordena notificar por Rotulón a los [REDACTED], esto derivado del Citatorio por instructivo y la razón levantada por personal adscrito a esta Delegación.

6.- Que el día veintiséis de mayo del año dos mil veintidós, los [REDACTED] le fue notificado el acuerdo de emplazamiento de fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que

ELIMINADO QUINCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

MULTA IMPUESTA: \$4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.) equivalente a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.  
MEDIDAS CORRECTIVAS:  
1.- Abstenerse en lo subsiguiente de poseer ejemplares, productos o subproductos de Vida Silvestre, sin acreditar contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. PLAZO INMEDIATO, a partir de la formal notificación de la presente resolución.

ELIMINADO DOCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Avenida Costera Miguel Alemán N° 315, Colonia Centro, Interior Palacio Federal, Primer Piso, Ala Oriente, Acapulco, Guerrero, C.P. 39300. TEL. 7444821650 /51/90.



ELIMINADO SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Guerrero  
Subdelegación Jurídica

MEDIO AMBIENTE  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.3/2C.27.3/0003-21  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 116/21

considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del veintisiete de mayo al dieciséis de junio del dos mil veintidós.

7.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando que antecede, los [REDACTED] Y [REDACTED] no hicieron uso de su derecho dentro del término que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha diecisiete de junio del año dos mil veintidós, para que manifestara lo que su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que el consideraran pertinentes, para desvirtuar las irregularidades detectadas en el acta de inspección No. GR0035RN2021 de fecha veintinueve de marzo del año dos mil veintiuno.

8.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del interesado los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del veintiuno al veintitrés de junio del año dos mil veintidós.

9.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

#### CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero; es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º párrafos primero, segundo y tercer párrafo, 2º párrafo primero, 14 párrafo primero, 16, 17, 17 bis primer párrafo, 18, 26, 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones I, II, XIX y XXI, 6º, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 167 Bis fracción I, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 50, 57 fracción I, 59 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º, fracciones I, II, XVII, XXIV, XXVI, XXIX, XXXII, XLII, XLIV, XLV, 4º párrafo primero, 9º fracciones IV, XX y XXI, 18, 30, 31, 32, 37, 42, 104, 110, y 122 Fracción II de la Ley General de Vida Silvestre; 26, 27, 53, 54, 93, 103, 105 y 131 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 1º, 2º, 3º fracciones I, II, XVII, XXIV, XXVI, XXIX, XXXII, XLII, XLIV, XLV, 4º párrafo primero, 9º fracciones II, III, IV, XI, XII, XIII, XVI, XIX, XXI, 18, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 37, 39, 40 incisos a), b), c), d), e), f), g), h), 42, 104 y 110 de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 2 fracción XXXI, inciso a, 19 fracción XXV, 38 párrafo primero y segundo; 39 párrafo primero, segundo y tercero; 41 párrafo primero; 42 párrafo primero y segundo; 43 fracción I, IV y VIII párrafo primero y segundo; 45 fracción I, V incisos a, b y c; fracciones X, XI, XLVI y XLIX párrafo primero y segundo; 46 fracción XIX párrafos primero, segundo y tercero; 47 párrafos segundo tercero y cuarto; 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXX, XXXII, XXXVII y XLIX párrafos primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del dos mil doce; Artículo Primero, párrafos primero, incisos: b), d) y e); párrafo segundo, apartado II y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de Febrero del dos mil trece.

II.- Que del análisis realizado al acta de inspección GR0035RN2021 de fecha veintinueve de marzo del año dos mil veintiuno, referida en el Resultando Segundo de la presente resolución, documento público con valor probatorio

ELIMINADO SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

MULTA IMPUESTA: \$4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.) equivalente a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.  
MEDIDAS CORRECTIVAS:  
1.- Abstenerse en lo subsiguiente de poseer ejemplares, productos o subproductos de Vida Silvestre, sin acreditar contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. PLAZO INMEDIATO, a partir de la formal notificación de la presente resolución.

Avenida Costera Miguel Alemán N° 315, Colonia Centro, Interior Palacio Federal, Primer Piso,  
Ala Oriente, Acapulco, Guerrero, C.P. 39300. TEL. 7444821650 /51/90.





ELIMINADO SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: CC. [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/19.3/2C.27.3/0003-21  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 116/21

pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias y en atención al principio de economía procedimental se tienen por reproducidos en este apartado en todas y cada una de sus partes como si se insertaran a la letra, para todos los efectos legales correspondientes, de los cuales se observaron las siguientes omisiones:

a).- Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría. Por lo que no acreditó contar con la legal procedencia de un ejemplar de Guacamaya Verde (Ara militaris). Infracción prevista en el artículo 122 Fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

III.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando Quinto de la presente resolución, los CC. [REDACTED] se abstuvieron de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se le tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a su derecho conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene a los CC. [REDACTED] por admitiendo los hechos por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.

Por lo tanto en el acta de inspección, que es un documento público, esta Autoridad le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, en virtud de que dicha documental es uno de los elementos de convicción con el que cuenta esta Autoridad, para calificar el hecho en estudio, quedando únicamente firmes las faltas consistentes en:

a).- Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría. Por lo que no acreditó contar con la legal procedencia de un ejemplar de Guacamaya Verde (Ara militaris). Infracción prevista en el artículo 122 Fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

IV.- Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a los CC. [REDACTED] por la violación en que incurrieron a las disposiciones de la legislación en materia de Vida Silvestre vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados en los Considerandos que anteceden los CC. [REDACTED] cometieron las infracciones establecidas en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, sin presentar documentación alguna, para desvirtuar con ello las irregularidades encontradas al momento de la visita.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

MULTA IMPUESTA: \$4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.) equivalente a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.  
MEDIDAS CORRECTIVAS:  
1.- Abstenerse en lo subsiguiente de poseer ejemplares, productos o subproductos de Vida Silvestre, sin acreditar contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. PLAZO INMEDIATO, a partir de la formal notificación de la presente resolución.

ELIMINADO CATORCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Avenida Costera Miguel Alemán N° 315, Colonia Centro, Interior Palacio Federal, Primer Piso, Ala Oriente, Acapulco, Guerrero, C.P. 39300. TEL. 7444821650 /51/90.



ELIMINADO SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: CC [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFGA/19.3/2C.27.3/0003-21  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 116/21

ELIMINADO SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

VI.- En términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad, en cuanto a las violaciones cometidas por los [REDACTED], la cual quedó debidamente acreditada en la presente resolución, consistente en el incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en virtud de que de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección número GR0035RN2021 de fecha veintinueve de marzo del año dos mil veintiuno, se desprende que:

a).- Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría. Por lo que no acreditó contar con la legal procedencia de un ejemplar de Guacamaya Verde (Ara militaris). Infracción prevista en el artículo 122 Fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

Esta autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.

ELIMINADO SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Para poder determinar la gravedad de las infracciones cometidas por los [REDACTED] descritas al inicio del presente CONSIDERANDO V de esta resolución, se consideran los siguientes criterios, en cuanto a los daños producidos o que puedan producirse a la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos, Generación de desequilibrio ecológico y Afectación a los Recursos Naturales o a la Biodiversidad o en su caso los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana:

A.1. En cuanto a los daños producidos o que puedan producirse a la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos;

No aplica, ya que de las constancias que obran en autos no se puede determinar que se haya producido algún daño o que pueda producirse a la salud pública.

A.2. Generación de desequilibrio ecológico:

No aplica, ya que de las constancias que obran en autos no se puede determinar que se generó un desequilibrio ecológico.

A.3. Afectación a los Recursos Naturales o a la Biodiversidad o en su caso los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana:

Respecto a la infracción establecida en el artículo 122 fracciones X y XVII de la Ley General de Vida Silvestre, por el hecho de: a).- Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría. Por lo que no acreditó contar con la legal procedencia de un ejemplar de Guacamaya Verde (Ara militaris). Infracción prevista en el artículo 122 Fracción X de la Ley General de Vida Silvestre. Toda vez que los CC. [REDACTED], deben de estar al pendiente de cumplir cabalmente

MULTA IMPUESTA: \$4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.) equivalente a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.  
MEDIDAS CORRECTIVAS:  
1.- Abstenerse en lo subsiguiente de poseer ejemplares, productos o subproductos de Vida Silvestre, sin acreditar contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. PLAZO INMEDIATO, a partir de la formal notificación de la presente resolución.

Avenida Costera Miguel Alemán N° 315, Colonia Centro, Interior Palacio Federal, Primer Piso, Ala Oriente, Acapulco, Guerrero, C.P. 39300. TEL. 7444821650 /51/90.



ELIMINADO SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: CC. [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/19.3/2C.27.3/0003-21  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 116/21

con las leyes ambientales aplicables a la materia, en virtud de cuidar la Biodiversidad, ya que es la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas. Por lo tanto, al tener en posesión ejemplares de vida silvestre, se debe tomar en cuenta la aplicación de métodos y técnicas para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat.

ELIMINADO SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.

No obstante que mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veintiocho de junio del dos mil veintiuno, se hizo del conocimiento de los CC. [REDACTED] que debían aportar los elementos probatorios necesarios para determinar su condición económica, hizo caso omiso, por lo que se procede a determinar la misma considerando los elementos y constancias que obran en el expediente administrativo en el que se actúa, consistentes en la orden de inspección No. GR0035RN2021 de fecha veintidós de marzo del año dos mil veintiuno, acta de inspección No. GR0035RN2021 de fecha veintinueve de marzo del año dos mil veintiuno, acuerdo de emplazamiento de fecha del veintiocho de junio del dos mil veintiuno. De lo anterior, es posible colegir que al Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría. Sin acreditar contar con la legal procedencia de un ejemplar de Guacamaya Verde (*Ara militaris*), en el que requiere de buenos cuidados, inconcuso es entonces que el infractor cuenta con los recursos monetarios suficientes para sufragar una sanción económica derivada del incumplimiento a la normatividad ambiental.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR.

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de los CC. [REDACTED] en los que se acrediten infracciones a la Ley General de Vida Silvestre, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.

En relación con el incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre; por el incumplimiento con lo establecido en el acuerdo de emplazamiento de los hechos u omisiones por los que fue emplazado, por el hecho de: a).- Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría. Por lo que no acreditó contar con la legal procedencia de un ejemplar de Guacamaya Verde (*Ara militaris*). Infracción prevista en el artículo 122 Fracción X de la Ley General de Vida Silvestre., ya que para calificar la conducta infractora de esta manera, se requiere la concurrencia de dos factores a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento de lo que se hace, es decir, de los actos que lleva a cabo una persona (el saber cómo se conduce, el actuar, con independencia de la regulación jurídica que pudiese convertirla en ilegal o infractora); y que en el caso concreto implicó el saber los derechos y las obligaciones que están establecidos en el la legislación ambiental aplicable como es el caso de no acreditar contar con la documentación solicitada, y no presentar documentación alguna al respecto; aunado a un elemento volitivo que se traduce en un querer, esto es, en un ejercicio de la voluntad, en el que a pesar de que el promovente sabía que debía cumplir.

ELIMINADO SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

MULTA IMPUESTA: \$4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.) equivalente a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.  
MEDIDAS CORRECTIVAS:  
1.- Abstenerse en lo subsiguiente de poseer ejemplares, productos o subproductos de Vida Silvestre, sin acreditar contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. PLAZO INMEDIATO, a partir de la formal notificación de la presente resolución.

Avenida Costera Miguel Alemán N° 315, Colonia Centro, Interior Palacio Federal, Primer Piso, Ala Oriente, Acapulco, Guerrero, C.P. 39300. TEL. 7444821650 /51/90.



INSPECCIONADO: CC. [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.3/2C.27.3/0003-21
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 116/21

En esta tesitura, se considera que dicho incumplimiento fue de carácter intencional, ya que el promovente tenía conocimiento pleno de que debía llevar a cabo las medidas requeridas al momento de la visita de inspección y ratificadas en el acuerdo de emplazamiento. Asimismo, en lo tocante al incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, por no acreditar haber dado cumplimiento a dichas medidas.

Por lo que al concatenar ambos elementos se acredita el carácter intencional de la infracción cometida.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.

ELIMINADO SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

No aplica, ya que de las constancias que obran en autos no se puede determinar que se haya obtenido un beneficio directamente, sin embargo, los CC [REDACTED], no acreditaron contar al momento de la visita de inspección con los documentos requeridos. Toda vez que no dio cumplimiento con los hechos u omisiones señaladas desde el acta de inspección, así como a lo establecido en el acuerdo de emplazamiento, en relación con el incumplimiento a las medidas decretadas en el acuerdo de emplazamiento para cumplir la legislación ambiental.

ELIMINADO SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por los [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, y demás disposiciones aplicables en materia ambiental. De conformidad con lo estipulado en los artículos 123 Fracciones II y VII de la Ley General de Vida Silvestre, es procedente imponer las siguientes sanciones:

A).- Por el hecho de: Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría. Por lo que no acreditó contar con la legal procedencia de un ejemplar de Guacamaya Verde (Ara militaris). Infracción prevista en el artículo 122 Fracción X de la Ley General de Vida Silvestre. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 123 fracción II de la Ley General de vida Silvestre, se procede imponer a los CC [REDACTED] una multa por el monto de \$4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.) equivalente a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con los artículos primero, segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. Toda vez que de conformidad con el artículo 127 Fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 50000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción. Con fundamento en los artículos 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor

MULTA IMPUESTA: \$4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.) equivalente a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.
MEDIDAS CORRECTIVAS:
1.- Abstenerse en lo subsiguiente de poseer ejemplares, productos o subproductos de Vida Silvestre, sin acreditar contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. PLAZO INMEDIATO, a partir de la formal notificación de la presente resolución.

ELIMINADO SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Avenida Costera Miguel Alemán N° 315, Colonia Centro, Interior Palacio Federal, Primer Piso, Ala Oriente, Acapulco, Guerrero, C.P. 39300. TEL 7444821650 /51/90.





ELIMINADO SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: CC. [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.3/2C.27.3/0003-21  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 116/21

a partir del día primero de febrero del año dos mil Veintiuno, cuyo valor de la Unidad de Medida y Actualización es el equivalente a \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.), pesos mexicanos, publicado en el aludido Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del dos mil veintiuno. Que deberá pagar mediante formato E5, debiendo de presentar en original con sello de recibido, dicho pago para que obre constancia en el presente procedimiento.

B).- Por el hecho de: Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría. Por lo que no acreditó contar con la legal procedencia de 1 ejemplar de Guacamaya Verde (Ara militaris). Infracción prevista en el artículo 122 Fracción X de la Ley General de Vida Silvestre. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de vida Silvestre y 171 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se sanciona a los CC. [REDACTED] con el DECOMISO DEFINITIVO de: 1 ejemplar de Guacamaya Verde (Ara militaris), que se encuentra como depositaria del mismo a la [REDACTED] en el domicilio el ubicado en [REDACTED] para darle el Destino final, que marca la Ley de la materia.

C).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 122 Fracción X de la Ley General de Vida Silvestre., al: Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría. Por lo que no acreditó contar con la legal procedencia de 1 ejemplar de Guacamaya Verde (Ara militaris). Por lo que con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, SE AMONESTA a los [REDACTED] previniéndolos que en el supuesto de que incurran en nueva infracción a la citada Ley y Reglamento, se les considerara como reincidentes para la aplicación agravada de la sanción que establece la ley.

En razón de lo anterior, con el propósito de facilitar el trámite de pago de la multa impuesta en la presente resolución, ante las instituciones bancarias, se hace del conocimiento de la infractora, el siguiente instructivo:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

[http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&Itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446)

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en que se sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la presente resolución administrativa.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

MULTA IMPUESTA: \$4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.) equivalente a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.  
MEDIDAS CORRECTIVAS:  
1.- Abstenerse en lo subsiguiente de poseer ejemplares, productos o subproductos de Vida Silvestre, sin acreditar contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. PLAZO INMEDIATO, a partir de la formal notificación de la presente resolución.

Avenida Costera Miguel Alemán N° 315, Colonia Centro, Interior Palacio Federal, Primer Piso, Ala Oriente, Acapulco, Guerrero, C.P. 39300. TEL. 7444821650 /51/90.



ELIMINADO SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

BIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación 6  
Subdelegación J.

INSPECCIONADO: CC. [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.3/2C.27.3/0003-21  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 116/21

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, un escrito libre con la copia del pago realizado.

En virtud de que los CC. [REDACTED], no desvirtuaron la totalidad de los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, se ordena la inscripción en el Padrón de Infractores de la normatividad ambiental.

Así mismo, se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138 último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

VIII.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 104 fracción IV de la Ley General de Vida Silvestre; a efecto de subsanar la infracción a las disposiciones en materia de Vida Silvestre, mismas que son de orden público e interés social, con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, se requiere a los CC. [REDACTED], que deberán llevar a cabo la siguiente medida:

1.- Abstenerse en lo subsiguiente de poseer ejemplares, productos o subproductos de Vida Silvestre, sin acreditar contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. PLAZO INMEDIATO, a partir de la formal notificación de la presente resolución.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las irregularidades administrativas antes descritas, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción I, V incisos a, b y c, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXX, XXXII, XXXVII y XLIX párrafos primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero:

### RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, y demás disposiciones aplicables en materia ambiental. De conformidad con lo estipulado en los artículos de conformidad con lo estipulado en los artículos 171 Fracciones I de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 123 Fracciones I, II y VII de la Ley General de Vida Silvestre, es procedente imponer las siguientes sanciones:

A).- Por el hecho de: Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría. Por lo que no acreditó contar con la legal procedencia de un ejemplar de Guacamaya Verde (*Ara militaris*). Infracción prevista en el artículo 122 Fracción X de la Ley General de Vida

MULTA IMPUESTA: \$4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.) equivalente a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.  
MEDIDAS CORRECTIVAS:  
1.- Abstenerse en lo subsiguiente de poseer ejemplares, productos o subproductos de Vida Silvestre, sin acreditar contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. PLAZO INMEDIATO, a partir de la formal notificación de la presente resolución.

Avenida Costera Miguel Alemán N° 315, Colonia Centro, Interior Palacio Federal, Primer Piso, Ala Oriente, Acapulco, Guerrero, C.P. 39300. TEL. 7444821650 /51/90.



ELIMINADO CATORCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: CC. [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.3/2C.27.3/0003-21  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. T16/21

ELIMINADO SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Silvestre. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 123 fracción II de la Ley General de vida Silvestre, se procede imponer a los CC. [REDACTED], una multa por el monto de \$4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.) equivalente a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con los artículos primero, segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. Toda vez que de conformidad con el artículo 127 Fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 50000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción. Con fundamento en los artículos 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor a partir del día primero de febrero del año dos mil Veintiuno, cuyo valor de la Unidad de Medida y Actualización es el equivalente a \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.), pesos mexicanos, publicado en el aludido Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del dos mil veintiuno. Que deberá pagar mediante formato E5, debiendo de presentar en original con sello de recibido, dicho pago para que obre constancia en el presente procedimiento.

ELIMINADO TREINTA Y DOS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

B).- Por el hecho de: Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría. Por lo que no acreditó contar con la legal procedencia de 1 ejemplar de Guacamaya Verde (Ara militar). Infracción prevista en el artículo 122 Fracción X de la Ley General de Vida Silvestre. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de vida Silvestre y 171 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se sanciona a los CC. [REDACTED] con el DECOMISO DEFINITIVO de: 1 ejemplar de Guacamaya Verde (Ara militar), que se encuentra como depositaria del mismo a la C. [REDACTED] en el domicilio el ubicado en [REDACTED], para darle el Destino final, que marca la Ley de la materia.

C).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 122 Fracción X de la Ley General de Vida Silvestre., al: Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría. Por lo que no acreditó contar con la legal procedencia de 1 ejemplar de Guacamaya Verde (Ara militar). Por lo que con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, SE AMONESTA a los CC. [REDACTED], previniéndolos que en el supuesto de que incurran en nueva infracción a la citada Ley y Reglamento, se les considerara como reincidentes para la aplicación agravada de la sanción que establece la ley.

SEGUNDO.- Túrnese copia certificada de esta resolución a las oficinas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos legales correspondientes, Sistema de Administración Tributaria (SAT), del Estado de Guerrero; a efecto de que hagan efectivas las sanciones impuestas y, una vez que sean pagadas, lo comunique a esta Delegación.

TERCERO.- Se hace del conocimiento a los CC. [REDACTED], que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, podrá realizar

MULTA IMPUESTA: \$4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.) equivalente a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.  
MEDIDAS CORRECTIVAS:  
1.- Abstenerse en lo subsiguiente de poseer ejemplares, productos o subproductos de Vida Silvestre, sin acreditar contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. PLAZO INMEDIATO, a partir de la formal notificación de la presente resolución.

ELIMINADO SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Avenida Costera Miguel Alemán N° 315, Colonia Centro, Interior Palacio Federal, Primer Piso, Ala Oriente, Acapulco, Guerrero, C.P. 39300. TEL. 7444821650 /51/90.



ELIMINADO SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: CC. [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.3/2C.27.3/0003-21  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 116/21

nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

CUARTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a los CC. [REDACTED] el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando Octavo de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 del Código Penal Federal, en materia de Delitos Contra el Ambiente y la Gestión Ambiental.

QUINTO.- Se le hace saber a los CC. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, sitio en Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a los CC. [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

SÉPTIMO.- En cumplimiento a los artículos 9 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a los numerales 23 y 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Costera Miguel Alemán Número 315 Colonia Centro, Palacio Federal, Primer Piso, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

OCTAVO.- En términos de los artículos 167 Bis Fracción II y 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación

**ELIMINADO TRES RENGLONES, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**

MULTA IMPUESTA: \$4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.) equivalente a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.  
MEDIDAS CORRECTIVAS:  
1.- Abstenerse en lo subsiguiente de poseer ejemplares, productos o subproductos de Vida Silvestre, sin acreditar contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. PLAZO INMEDIATO, a partir de la formal notificación de la presente resolución.

Avenida Costera Miguel Alemán N° 315, Colonia Centro, Interior Palacio Federal, Primer Piso, Ala Oriente, Acapulco, Guerrero, C.P. 39300. TEL. 7444821650 /51/90.



ELIMINADO SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL;  
ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP,  
CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA  
LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE  
CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: CC [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/19.3/2C.27.3/0003-21  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 116/21

ALEMAN NO: 315, COLONIA CENTRO, INTERIOR DEL PALACIO FEDERAL, PRIMER PISO, ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO, C.P. 39300; mediante copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa.

Así lo proveyó y firma el C. BIOL. OMAR EDUARDO MAGALLANES TELUMBRE, Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Guerrero. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 y 84 del Reglamento interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, previa designación mediante oficio N° PFFPA/1/4C.26.1/0001/21, de fecha tres de mayo del dos mil veintiuno, por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente; Con fundamento en los artículos 4° párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo y cuarto; 16 párrafos primero y antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° párrafos primero, segundo y tercer párrafo, 2° párrafo primero, 14 párrafo primero, 16, 17, 17 bis primer párrafo, 18, 26, 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 3° fracciones XIV, XV y XVI; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 19 fracción XXV, 38 párrafo primero y segundo; 39 párrafo primero, segundo y tercero; 41 párrafo primero; 42 párrafo primero y segundo; 43 fracción I, IV y VIII párrafo primero y segundo; 45 fracción I, V incisos a, b y c; fracción X, XI, XLVI y XLIX párrafo primero y segundo; Artículo 46 fracción XIX párrafos primero, segundo y tercero; artículo 47 párrafos segundo tercero y cuarto; artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXX, XXXII, XXXVII y XLIX párrafos primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; Artículo Primero incisos b, d) y e) apartado 11, y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del dos mil trece.

OEMT\*VMGG\*MTL

REVISIÓN JURÍDICA  
LIC. VICTOR MANUEL GARCÍA GUERRA  
SUBDELEGADO JURÍDICO

MULTA IMPUESTA: \$4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.) equivalente a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.  
MEDIDAS CORRECTIVAS:  
1.- Abstenerse en lo subsiguiente de poseer ejemplares, productos o subproductos de Vida Silvestre, sin acreditar contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. PLAZO INMEDIATO, a partir de la formal notificación de la presente resolución.

Avenida Costera Miguel Alemán N° 315, Colonia Centro, Interior Palacio Federal, Primer Piso, Ala Oriente, Acapulco, Guerrero, C.P. 39300. TEL. 7444821650 /51/90.



ELIMINADO SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ELIMINADO SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Ambiental de  
Ambiente en  
lo de Guerrero  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/19.3/2C.27.3/0003-21  
ASUNTO: ACUERDO DE CIERRE

En Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil veintitrés, en el expediente administrativo, instaurado en contra de lo [REDACTED] Y [REDACTED] esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, dicta el siguiente Acuerdo que a la letra dice:

### ACUERDO

PRIMERO.- Vista la Resolución Administrativa número 116/21, de fecha veintinueve de junio del año dos mil veintidós, emitida por la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, dentro del expediente administrativo número PFFPA/19.3/2C.27.3/0003-21, misma que fue legalmente notificada el día doce de julio del año dos mil veintidós; en razón de lo anterior, es de advertirse que el término para que el sujeto a procedimiento se inconformara contra dicha Resolución, transcurrió del trece de julio al trece de diciembre del dos mil veintidós, sin que haya interpuesto algún medio de impugnación previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como la Ley de Amparo, dentro del término legal previsto para ello. En virtud de lo anterior, esta Autoridad determina que la Resolución administrativa antes citada ha quedado firme para los efectos legales procedentes, causando ejecutoria en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 356 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

SEGUNDO.- En virtud de lo señalado en el párrafo que antecede, esta Autoridad determina que la Resolución administrativa número 116/21, de fecha veintinueve de junio del año dos mil veintidós, ha quedado firme para los efectos legales procedentes, causando ejecutoria, en términos de lo dispuesto en los artículos antes citados.

TERCERO.- Archívese copia del presente proveído en los autos del expediente al rubro indicado, para constancia de lo anterior.

Así lo proveyó y firma el C. BIOL. OMAR EDUARDO MAGALLANES TELUMBRE, Subdelegado de Recursos Naturales y Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45, fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio del dos mil veintidós, previa designación mediante oficio N° PFFPA/1/011/2022, de fecha veintiocho de julio del dos mil veintidós, por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente; Con fundamento en los artículos 4° párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo y cuarto; 16 párrafos primero y antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° párrafos primero, segundo y tercer párrafo, 2° párrafo primero, 14 párrafo primero, 16, 17, 17 bis primer párrafo, 18, 26, 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 3° fracciones XIV, XV y XVI; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones X, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio del dos mil veintidós; Artículo Primero, párrafos primero, incisos: b), d) y e); párrafo segundo, apartado II y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós.

OEMT\*VMGG\*MTL

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

Av. Costera Miguel Alemán 315, Palacio Federal, 1er. Piso ala oriente, Col. Centro, Acapulco de Juárez, Guerrero, C.P. 39300. Tel: 7444821650 y Tel: 7444821690 www.gob.mx/profepa



2023  
Francisco VILA